

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que, el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos venció el 11 de marzo de 2021. La apoderada de la parte demandante, arrimó memorial con el que pretende cumplir con lo exigido, el último día que tenía para hacerlo. A Despacho para provea, 19 de marzo de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Pruebas Extraprocesales
<b>Solicitante</b>	Silvio Bustamante Gómez
<b>Demandados</b>	Gustavo De Jesús Gómez Vélez
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2021 00060 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	292 – Rechaza solicitud por no cumplir con los requisitos – Ordena Archivo.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente solicitud de prueba extraprocesal.

Por auto del 02 de marzo de la presente anualidad, se exigieron, entre otros requisitos, los siguientes:

**“2.** Aclarará si la presente solicitud de pruebas también se está solicitando como tal los testimonios de José Manuel Bustamante Gómez y Aurora Gómez; pues se le recuerda que está presentando una solicitud de prueba anticipada y no una demanda; en tal sentido en caso positivo, dirigirá la solicitud de prueba anticipada también contra las personas citadas para adelantar la prueba anticipada de testimonio, manifestará si los mismos lo hace con o sin citación de la contra parte (Art. 82 num. 11, Art. 187 del C. G. P.).

**“3.** Retirá lo solicitado en el acápite denominado **“SOLICITUD ADICIONAL”**, dado que no tienen el carácter de ser pruebas anticipadas; aunado que tampoco es una demanda no puede esta judicatura asumir presunciones que solo le competen al juez de conocimiento, en caso de que se presente una demanda, pues se itera esto no es el proceso de conocimiento, sino la solicitud para practicar pruebas; y la solicitud de copias, es un trámite que puede ejercer en su debido momento, una vez termine las diligencias respectivas o en el momento en que necesite alguna pieza procesal ya realizada y no de forma anticipada como lo hace y que le resta claridad al procedimiento que pretende adelantar (Art. 82. Num. 4, y art.183 C. G. del P.).”

Frente a dichas exigencias, la apoderada del solicitante, manifiesta:

*“2. Se aclara respetuosamente al Despacho, que en la presente solicitud de prueba anticipada, se está solicitando los testimonios de José Manuel Bustamante Gomez y Aurora Gomez por considerar que son un medio fehaciente que permitirá constituir el título ejecutivo; de no ser tenidos en cuenta solicito el interrogatorio de parte del demandado.*

*3. Se retira lo solicitado en el acápite denominado “SOLICITUD ADICIONAL”.*”

De estas manifestaciones se considera, que solo se dio cumplimiento parcial a las exigencias transcritas; pues el presente trámite trata de una solicitud de prueba anticipada, y no de la interposición de una acción, ello por cuanto en el escrito petitorio se eleva la petición como prueba anticipada de un interrogatorio, y se manifiesta en tal escrito, como si se tratara de una demanda, un acápite de pruebas, en el que solicita el testimonio de dos personas; y por ello fu que el Despacho, en el numeral 2° del auto inadmisorio solicitó la aclaración, para que en caso de solicitar tanto, el interrogatorio, como los testimonios, así lo hiciera. Sin embargo, la parte activa, en el escrito de subsanación, intenta justificar la prueba testimonial, la cual no se había solicitado, y no modificó la solicitud, solicitando en la petición de prueba anticipada de interrogatorio, sino el testimonio de dos personas, como si se trata de una demanda, y no como una acumulación de solicitud de pruebas extraprocesales.

Aunado a lo anterior, se le solicitó que en caso de también estar solicitando como prueba extraprocesal, la testimonial, aclarara si la misma se hacía, o no, con la citación de la contra parte; sin que en el escrito de subsanación de requisitos se manifestará algo al respecto.

Del mismo modo, se le solicitó que retirará las peticiones que no tenían el carácter de prueba extraprocesal, y a pesar de manifestar en el memorial con el que pretende subsanar requisitos que retiraba las mismas, se tiene que así no lo hizo; pues en el nuevo escrito de solicitud de prueba extraprocesal, continuó con la solicitud de que se declarará confeso al interrogado en caso de su inasistencia, lo cual no es competencia de quien recibe la prueba, sino de quien la evalúa al momento de proferir sentencia, en caso de que posteriormente, se interpusiera demanda adjuntando la misma.

Por lo expuesto, se estima que la parte solicitante no subsanó adecuadamente los requisitos exigidos en los numerales 2° y 3° del auto inadmisorio del 02 de marzo de 2021, y como el término para subsanar lo

exigido venció desde el 11 de marzo de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 95 del Código General del Proceso, se rechazará tal solicitud.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero. RECHAZAR** la presente solicitud de pruebas extraprocesales, solicitada por Silvio Bustamante Gómez, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. ORDENAR** el archivo del expediente previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de forma digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 23/03/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 045.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**